

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 933/2025, de 15 de octubre de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 1818/2024

SUMARIO:

Complemento de maternidad (redacción anterior al RDL 3/2021). Varón que tiene reconocida la pensión de incapacidad permanente total (IPT) desde fecha anterior al 1 de enero de 2016 y, con posterioridad, se le reconoce pensión de jubilación al cumplir los 65 años. El paso a la jubilación desde una situación de IPT no supone un cambio de régimen prestacional, sino un simple cambio de denominación con mantenimiento del régimen jurídico de la pensión que se estaba percibiendo. Se trata de una redenominación de la pensión que en nada altera las condiciones y consecuencias de la prestación de incapacidad que se venía percibiendo, por lo que el cambio de nombre resulta inocuo tanto dentro del propio sistema de Seguridad Social como extramuros del mismo en el amplio campo de la protección social. En el caso analizado, el actor venía percibiendo una prestación de IPT desde mucho antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2015, prestación de carácter vitalicio que ha mantenido a pesar de su cambio de nombre que se produce *ope legis* al cumplir la edad correspondiente a la jubilación. El hecho causante, por tanto, es anterior a la configuración del complemento discutido, por lo que no tiene derecho al mismo. (*Vid.* STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 29 de febrero de 2024, rec. núm. 437/2023, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.

SENTENCIA

Magistrados/as

ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

JUAN MARTINEZ MOYA

ISABEL OLMOS PARES

RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1818/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 933/2025

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Martínez Moya

D.^a Isabel Olmos Parés

D. Rafael Antonio López Parada

Síguenos en...



En Madrid, a 15 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados y asistidos por la letrada de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia núm. 161/2024 dictada el 29 de febrero por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 437/2023, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de fecha 17 de enero de 2023, autos núm. 370/2022, que resolvió la demanda sobre seguridad social interpuesta por D. Emilio frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y como parte interesada D.^a Guillerma.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Emilio representado y asistido por el letrado D. José Lomo Carasa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 17 de enero de 2023 el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- La parte actora D. Emilio, nacido el día NUM000/1951 con D.N.I. nº NUM001, le fue reconocida mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 7/04/2009, pensión de incapacidad permanente total con una base reguladora de 1.139,04 € (folio 40 de las actuaciones).

Mediante Resolución de la Directora Provincial del INSS de fecha 7/05/2009 se incrementó la pensión en un 20% (folio 69 y 71 de las actuaciones).

SEGUNDO.- El trabajador demandante ha tenido 3 hij@s, nacidos en las siguientes fechas:

- Encarnacion, nacida el NUM002/1975
- Federico, nacido el NUM003/1977
- Filomena, nacida el NUM004/1983 (folio 66 a 67 de las actuaciones)

TERCERO.- Con fecha 21/10/2021, la parte actora presentó solicitud, interesando el reconocimiento del complemento de contribución demográfica de la pensión de jubilación reconocida con efectos de NUM000/2016, en un 10% del valor inicial, al cumplir 65 años, procedente de una pensión de incapacidad permanente y haber tenido 3 hijos (folio 65 a 68 de las actuaciones)

CUARTO.- En caso de estimación, la cuantía del complemento de maternidad solicitado ascendería a 62,64 €/ mensuales (10% de la pensión inicial reconocida de 626,47 € que representa el 55% de la base reguladora de la incapacidad permanente total de 1.139,04 €) y la fecha de efectos el día 6/08/2016 [hecho no controvertido]»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta a instancia de D. Emilio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, DEBO RECONOCER Y RECONOZCO el derecho del demandante a percibir en relación a la prestación de incapacidad permanente total convertida en jubilación un complemento de 10% de la pensión que asciende a 62,64 €/mensuales, con efectos de 06/08/2016, condenando a los organismos demandados a estar y pasar por esta declaración.»

SEGUNDO.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación letrada del INSS y la TGSS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 29 de febrero de 2024, en la que consta el siguiente fallo:

«Desestimando el Recurso de Suplicación 437/2023, formalizado por el LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y por el LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid en sus autos número Seguridad social 370/2022, seguidos a instancia de D. Emilio contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y con citación como interesada a D^a Guillerma que no compareció. Confirmando el fallo de la sentencia de instancia. Sin costas.»

TERCERO.

Por la representación del INSS y la TGSS se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de 6 de julio de 2020 (rec. supl. 1185/2019).

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación letrada de D. Emilio se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de octubre de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.**

1.-La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora radica en determinar si procede reconocer el complemento de maternidad previsto en la LGSS en su redacción anterior al Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, a un varón que tiene reconocida la pensión de incapacidad permanente total desde fecha anterior al 1 de enero de 2016 y, con posterioridad, se le reconoce pensión de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

2.La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de 17 de enero de 2023 estimó parcialmente la demanda del trabajador y le reconoció un complemento del 10% de su pensión de jubilación con efectos de 6 de agosto de

Síguenos en...



2016. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de febrero de 2024 (rec. 437/2023) desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia de instancia.

Consta que al actor se le reconoció con efectos de 07/04/2009 una Incapacidad Permanente Total. En fecha 05/08/2016 se le reconoció pensión de jubilación al cumplir los 65 años. Con fecha 21/10/2021 solicitó el complemento de aportación demográfica que el INSS le denegó por haberse producido el hecho causante (IPT) antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2015, que reconoce el mencionado complemento.

Argumenta la sentencia que cuando la pensión de incapacidad permanente total del actor se convierte en jubilación ya estaba en vigor el art. 60 LGSS y, por tanto, tiene derecho a lucrar el mencionado complemento, pues el hecho causante de la prestación se produce al cumplimiento de los 65 años y la transformación de la prestación de IPT en jubilación se produce automáticamente.

3.Recorre el INSS en casación unificadora por entender que no procede el reconocimiento del derecho al complemento de maternidad, teniendo en cuenta que el hecho causante es anterior al 1 de enero de 2016, puesto que debe tenerse en cuenta la fecha del reconocimiento de la prestación inicial de IPT como fecha del hecho causante. Al efecto denuncia infracción de los artículos 60.1, 200.4 y DF Primera LGSS, así como el artículo 7 del RD 1647/1997, de 31 de octubre. El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de solicitar su estimación.

SEGUNDO.

1.Invoca el organismo recurrente, como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de julio de 2020 (rec. 1185/2019), que confirma la sentencia de instancia que denegaba a la actora el derecho al complemento en un caso idéntico en el que venía percibiendo una prestación de incapacidad permanente total (desde el 01/04/84) que el 23/04/18 se transformó en jubilación al alcanzar la edad de los 65 años. Se discute la fecha del hecho causante a efectos de lucrar el complemento por aportación demográfica y, en este caso, la sentencia entiende que la incapacidad permanente cualificada, que venía percibiendo la recurrente, cuyo hecho causante es anterior al 1/01/2016, ha pasado a denominarse "jubilación" desde que ha cumplido la edad para acceder a ella; pero no se trata de una jubilación en sentido estricto y la incapacidad permanente total mantiene su naturaleza y régimen. Por ello no procede reconocer el derecho al complemento interesado.

2.Tal como informa el Ministerio Fiscal y no niega el impugnante del recurso, es patente la existencia de contradicción entre las resoluciones comparadas porque en ambas sentencias se está en presencia de actores que tienen reconocida una incapacidad permanente total reconocida antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2015 y luego acceden (desde la situación de IPT) a la jubilación al cumplir los 65 años, siéndole denegado por el INSS el complemento de maternidad que reclaman. En ambas se centra el debate en si los actores tienen derecho al complemento de maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, regulado en el artículo 60 LGSS, en la redacción anterior al Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero. Por último, los fallos son contradictorios, ya que mientras que en la sentencia recurrida se concede el derecho al complemento por entender que el hecho causante debe fijarse en el momento de reconocimiento de la jubilación, lo que aconteció después del 1 de enero de 2016, en la sentencia de contraste se considera que debe tenerse en cuenta como fecha del hecho causante la fecha del reconocimiento de la IPT, que es anterior al 1 de enero de 2016.

TERCERO.

1. La recta interpretación de los preceptos cuya infracción se denuncia y su correcta aplicación conducen a determinar que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste. Al respecto importa dejar constancia de lo siguiente: La Disposición Final Única del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS, tras establecer la fecha de su entrada en vigor (el 2 de enero de 2016) establece expresamente: «Sin perjuicio de lo anterior, el complemento por maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social regulado en el artículo 60 del Texto Refundido será de aplicación, cuando concurren las circunstancias previstas en el mismo, a las pensiones contributivas que se causen a partir de 1 de enero de 2016». El artículo 200 LGSS, en su apartado 4 establece que: «Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo». Por su parte, el RD 1647/1997, de 15 de julio, en su artículo 7, apartados 1 y 2, dispone lo siguiente: «1. Las pensiones de incapacidad permanente del sistema de la Seguridad Social, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación, que también será aplicable a las pensiones reconocidas en el supuesto a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo. 2. La nueva denominación de las pensiones de incapacidad permanente no alterará el régimen jurídico de las prestaciones que puedan derivarse de aquéllas».

2. El análisis de estos preceptos revela, con meridiana claridad, que el paso a la jubilación desde una situación de Incapacidad Permanente Total no supone un cambio de régimen prestacional, sino un simple cambio de denominación con mantenimiento del régimen jurídico de la pensión que se estaba percibiendo. Se trata de una redenominación de la pensión que en nada altera las condiciones y consecuencias de la prestación de Incapacidad que se venía percibiendo, por lo que el cambio de nombre resulta inocuo tanto dentro del propio sistema de Seguridad Social como extramuros del mismo en el amplio campo de la protección social.

La conclusión de lo expuesto no puede ser otra que la mantenida en la sentencia de contraste ya que el actor venía percibiendo una prestación de Incapacidad Temporal desde mucho antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2015, prestación de carácter vitalicio que ha mantenido a pesar de su cambio de nombre que se produce *ope legis* al cumplir la edad correspondiente a la jubilación. El hecho causante, por tanto, es anterior a la configuración del complemento discutido, por lo que, en aplicación de las normas indicadas y del tenor del artículo 60 LGSS, en la redacción aplicable al supuesto, no tiene derecho al mismo.

CUARTO.

De acuerdo con lo razonado, y conforme al razonado informe del Ministerio Fiscal, debemos estimar el recurso de casación unificadora interpuesto por el INSS. En consecuencia, procede casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate formulado en suplicación, estimar el de tal clase, anulando la sentencia dictada en instancia y desestimando la demanda. Sin que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 235 LRJS, proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

FALLO

Síguenos en...



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados y asistidos por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

2.- Casar y anular la sentencia núm. 161/2024 dictada el 29 de febrero por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 437/2023.

3.- Resolver el debate en suplicación, estimando el de tal clase y anular la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de fecha 17 de enero de 2023, autos núm. 370/2022.

4.- Desestimar la demanda sobre seguridad social interpuesta por D. Emilio frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

5.- No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

